



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de conformación de cabildos, austeridad presupuestal legislativa y cero privilegios de las y los servidores públicos

Artículo único. Se reforma el artículo 25, el párrafo primero del artículo 76, y las bases Tercera y Octava, párrafo primero, del artículo 77, y se adiciona el artículo 104 Bis, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 25.- El presupuesto anual del Congreso del Estado no podrá exceder del 0.70% del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, los aumentos a su presupuesto anual, en su caso, deberán estar ajustados al índice inflacionario que se estime por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 76.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, una Sindicatura y con hasta 15 Regidurías, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia, observando el principio de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.

...
...

Artículo 77.- ...

Primera.- y Segunda.- ...

Tercera.- La o el primer integrante de la lista de personas candidatas electas por el principio de mayoría relativa, tendrá el carácter de Presidenta o Presidente Municipal, el cual será el órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento y el segundo, tendrá el carácter de Síndica o Síndico. Todas las regidoras y regidores desempeñarán las funciones que la ley respectiva les señale.

Cuarta.- a la Séptima.- ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Octava.- Las leyes correspondientes, determinarán el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con el número de habitantes de cada municipio, sin poder exceder del límite máximo de regidurías señalado en el artículo 76 de esta Constitución.

...

Novena.- a la Décima Novena.- ...

Artículo 104 Bis.- Ningún servidor público de los poderes públicos, de los organismos autónomos y de los gobiernos municipales podrá percibir ingresos mayores a los de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en términos de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se prohíbe que las y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, las y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y cualquiera otro funcionario público pueda adquirir o contratar, con recursos públicos, seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, en términos de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Ajuste de remuneraciones de las y los servidores públicos

Artículo segundo. Los poderes públicos locales, los gobiernos municipales y los organismos constitucionales autónomos en la entidad deberán realizar los ajustes presupuestales necesarios para, si fuera el caso, ajustar las percepciones de sus servidoras y servidores públicos a lo ordenado en el presente decreto.

Presupuesto del Poder Legislativo del Estado

Artículo tercero. El Congreso del Estado de Yucatán, para los efectos de la elaboración de su proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente al 2027, deberá considerar el presupuesto de egresos aprobado para el Gobierno del Estado del presente año 2026 como parámetro para su cálculo a fin de observar el tope de máximo de presupuestación con base al índice inflacionario, sin perjuicio de lo previsto en el artículo transitorio octavo por la que se reforman los artículos 115,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la presupuestación anterior se entenderá comprendido el presupuesto para la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Cláusula derogatoria

Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL
RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN,
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO
DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

PRESIDENTA

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.

SECRETARIO

**DIP. RAFAEL GERARDO
MONTALVO MATA.**

SECRETARIA

**DIP. MARIBEL DEL ROSARIO
CHUC AYALA.**